



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

14805/2016

DIAZ, LYDIA CAROLINA Y OTROS c/ BENEDETTI, NORBERTO
JOSE Y OTRO s/EJECUCION HIPOTECARIA

Buenos Aires, 26 de agosto de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Se elevaron estos autos para conocer en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fs. 30 que mandó llevar adelante la ejecución y morigeró la tasa de interés pactada por las partes, reduciéndola por todo concepto a la del 6% anual.

Los agravios expresados en el memorial de fs. 33/34, no fueron contestados.

II.- El apelante se quejó porque consideró que debe establecerse la tasa del 12% puesto que, debe contemplarse tanto el interés compensatorio como el punitorio que son de distinta naturaleza. Adujo que la fijada por la magistrada de grado en un 6%, resulta insuficiente para reparar el deterioro del capital prestado e inútil como medio conminatorio para que el deudor devuelva el capital.

III.- Con relación a la tasa de interés, reiteradamente se ha dicho que si bien las aplicables surgen de un pacto celebrado libremente en los términos del art. 1197 del Código Civil, los jueces tienen la facultad de corregir de oficio las convenciones pactadas por los particulares cuando las mismas resultan lesivas a la moral y a las buenas costumbres (conf. C.N.Civ., Sala "A", 10/4/91, ED. T. 143-239, esta Sala, exptes. n°143.970 y n° 165.157, entre otros).



La determinación de los intereses es esencialmente provisional, ya que responde a las fluctuantes condiciones de la economía del país, en donde las tasas de interés no permanecen estáticas, sino que con el transcurso del tiempo, por influjo de distintos factores varían considerablemente, por lo que puede en cualquier momento obligar a revisar y modificar los criterios establecidos, para adaptarlos a las circunstancias económicas (cf. esta Sala, *in re* “Manzoni, G. y otro c/Scarcella, A. C. s/ejecución hipotecaria” del 9 de abril de 2015, entre muchos otros).

Sobre esa base, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que cuando la aplicación de ciertas tasas conduce a un resultado desproporcionado e irrazonable, que prescinde de la realidad económica y produce un inequívoco e injustificado despojo al deudor -cuya obligación no puede exceder el pago del crédito con más un interés que no trascienda los límites de la moral y las buenas costumbres-, el órgano judicial se encuentra facultado a fijar las pautas para la liquidación de la deuda (C.S.J.N., *in re* Cartellone Construcciones Civiles S.A. c/Hidroeléctrica Norpatagónica S.A., del 1º de junio de 2004).

Esa facultad se encuentra hoy específicamente prevista en el art. 771, primer párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación, de manera que, contemplado el caso desde la perspectiva reseñada se adelanta que las quejas serán desestimadas.

En efecto, este Tribunal entiende que al capital adeudado en dólares estadounidenses sólo deberán añadirse los intereses que se fijan en el 6% anual por todo concepto, con más las costas del juicio (v. esta Sala, *in re* “Policastro, C. c/ Martínez, M. s/ ejecución hipotecaria” del 10 de diciembre de 2015).

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE**:
Confirmar la resolución apelada en todo cuanto fuera motivo de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

agravios. Las costas de Alzada se imponen en el orden causado por no haber mediado oposición (art. 69 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese por Secretaría a las partes y oportunamente devuélvase.

Se hace saber que aquellas partes e interesados que no hayan constituido su domicilio electrónico quedarán notificados en los términos del artículo 133 del Código Procesal (conf. Acordadas n° 31/2011 y 38/2013 y Ac. 3/2015).

MARIA ISABEL BENAVENTE

MABEL DE LOS SANTOS

ELISA M. DIAZ DE VIVAR

